

Pamplona pasen de tener reconocidos efectos civiles, a estar equiparados a los de las respectivas Escuelas Técnicas Superiores del Estado;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo octavo del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de julio) y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 2455/1965, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Pamplona, de la Universidad de la Iglesia de Navarra, serán equiparados en sus efectos civiles a los realizados en las respectivas Escuelas Técnicas Superiores del Estado a partir del actual curso académico de 1971-72.

Segundo.—Al final de los cinco cursos académicos, es decir en 1976, el referido Centro docente viene obligado a dar pleno cumplimiento al porcentaje de Catedráticos numerarios del Estado y Profesores habilitados establecido en el número 4 del artículo quinto del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*ORDEN de 17 de enero de 1972 sobre enseñanzas a impartir en el Centro de Informática de San Sebastián en el curso académico 1971-72.*

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 9 de agosto de 1971, crea, en San Sebastián, un Centro de Informática, por lo que resulta necesario se determine qué enseñanzas de informática han de impartirse en dicho Centro, en el curso académico 1971-72, y qué disposiciones son aplicables a dicho fin.

En su virtud, este Ministerio, tiene a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Centro de Informática de San Sebastián, dependiente del Instituto de Informática, a impartir, en el curso académico 1971-72, las enseñanzas de Programador de Aplicaciones figuradas en el número 3 del artículo tercero del Decreto 554/1968, de 29 de marzo, en régimen de enseñanza oficial, de acuerdo con lo prevenido en los artículos segundo, tercero, cuarto y sexto de la Orden de 29 de junio de 1970, del Ministerio de Educación y Ciencia, artículo primero de la Orden de 24 de junio de 1971, del expresado Departamento, e instrucciones del Director del Instituto de Informática sobre régimen académico y docente del citado Centro de enseñanza.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Presidente del Patronato del Instituto de Informática y Secretario general técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minas y Explotaciones Industriales, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de mayo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Minas y Explotaciones Industriales, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Minas y Explotaciones Industriales, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Previsión de 21 de octubre de 1966 en recurso

de alzada y de la Delegación Provincial de Trabajo de León de 29 de julio anterior, que a su vez confirmaron el acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo de la citada ciudad en 29 de abril de ese mismo año, por la que se reclamaba al recurrente, por no cotizar debidamente a la Mutualidad Laboral del Carbón las correspondientes cuotas, la suma de 78.042,31 pesetas, debemos declarar y declaramos nulas y sin efecto alguno el acta de liquidación referida y las Resoluciones administrativas impugnadas por no estar ajustadas a derecho, con devolución; en su caso, al recurrente de la cantidad ingresada a consecuencia de la expresada acta de inspección, y sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de julio de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Antracitas de Fabero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por «Antracitas de Fabero, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo de 29 de octubre de 1966, que confirmó la de la Delegación Provincial de Trabajo de León de 29 de septiembre de 1966, confirmatoria a su vez del acta de liquidación de cuotas para mutualismo laboral levantada a la Empresa recurrente por la Inspección de Trabajo de León bajo el número 823 de 30 de junio de 1966 e importe de 257.584,68 pesetas, incluido el recargo, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones y acta por no ser conformes a derecho y acordar que, en consecuencia, se proceda a reintegrar a la Empresa recurrente la cantidad de 257.584,68 pesetas que como importe de dicha acta depositó, según recibo de 19 de octubre de 1966, en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de León, y sin que proceda a hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Pedro F. Valladares.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de enero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de octubre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad del apartado c) del artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles contra la Resolución de la Dirección General de Empleo de 5 de julio de 1966, por la que revocando la dictada por la Delegación de Trabajo de León en 25 de mayo de 1966, en expediente de crisis de la Empresa «Francisca Lumberas Pérez», se ordenaba la continuación al servicio de la RENFE de los productores de dicha Empresa, y sin que pro-